

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

A los folios N° 307603 y 308244: téngase presente.

Visto:

Se reproduce la sentencia enalzada:

Y teniendo, además, presente:

1°.- Que el Fisco de Chile arguye que al demandante, reconocido como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, le ha sido otorgada una pensión vitalicia de reparación conforme a la Ley N°19.123 y sus sucesivas modificaciones, por cuyo concepto ha recibido José Caucaman Pérez la suma de \$31.236.716, más otros beneficios.

2°.- Que, por una parte, la reglamentación invocada en cuanto establece un régimen de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue, y no es dable presumir que ella se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, pues se trata de formas distintas de reparación, y la circunstancia de que las asuma voluntariamente el Estado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia.

Pero en todo caso, las sumas otorgadas al actor, según consta del documento agregado el 21 de enero de 2019, bajo el folio N°41, obedecen a beneficios de reparación consagrados en las Leyes N°19.234, 19.992 y 20.874, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, con opción a pensión no contributiva como exonerado político, en circunstancias que el daño cuya reparación se demanda en esta causa, se origina en la tortura, prisión ilegal y relegación sufrida por el actor en 1973 y 1982.



3°.- Que, en otro orden de ideas, la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que los daños han quedado determinados, y hasta la época de su pago efectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se confirma** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, dictada en causa C-25167-2018 por el 26° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) que se condena pagar a la demandada civil por concepto de daño moral, lo es más reajustes, en los términos precisados en este fallo.

II.- Que **se confirma** en lo demás impugnado el aludido fallo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

N°Civil-5849-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.